

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000236/2021
Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 0[REDACTED]9/2021
Demandante: D. [REDACTED]
Procurador: D^a. ANA TERESA DÍAZ MELGUIZO
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a trece de abril de dos mil veintitrés.

VISTO, en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso n° [REDACTED]/2021, seguido a instancia de D. [REDACTED] representado por la procuradora de los tribunales D^a. Ana Teresa Díaz Melguizo, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de resolución de, la cuantía se fijó indeterminada e intervino como ponente el Magistrado Don Santiago Soldevila Fragoso. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. D. [REDACTED] de nacionalidad senegalesa, nació el 9 de junio de 19[REDACTED] y solicitó la nacionalidad española por residencia de 10 años el 26 de octubre de 2014.

2. D. [REDACTED] reside legalmente en España desde el 5 de abril de 20[REDACTED] y cuenta en la actualidad con tarjeta de residente permanente expedida el 6 de abril de 20[REDACTED].

3. D. [REDACTED] no tiene antecedentes penales, ni en Senegal, ni en España.

4. D. [REDACTED] ha figurado en situación de alta en el sistema de la Seguridad Social durante 3.350 días y cuenta con informe favorable del Juez encargado del Registro Civil y del Ministerio Fiscal, en lo que respecta a su conocimiento de la lengua española y a su grado de integración en la sociedad española.

5. Mediante resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2016, notificada el 15 de diciembre de 2020, le fue denegada su petición, con arreglo a la siguiente motivación:

No haber justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, al desprenderse del expediente que el interesado no descarta la poligamia porque en el certificado de matrimonio ya celebrado, consta que el solicitante optó por el régimen de poligamia.

La integración en cualquier sociedad exige la aceptación y seguimiento de sus principios sociales básicos, especialmente aquellos recogidos en disposiciones legales que disciplinan los presupuestos esenciales de la convivencia entre ciudadanos. En este sentido la jurisprudencia ha declarado de forma reiterada que la poligamia es contraria al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del Derecho extranjero, por lo que resulta irrelevante que la poligamia esté admitida en el país de origen del solicitante (cfrs. SSTs de 14 de julio de 2004, 19 de junio de 2008 y 14 de julio de 2009, entre otras).

SEGUNDO: Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser

conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

1. El recurrente cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos para la concesión de nacionalidad por residencia, incluido lo dispuesto en el artículo 22.4 Código Civil, extremo este último que niega el Ministerio de Justicia y que es la única cuestión controvertida en este asunto.

2. El art. 22.4 CC dispone que “El interesado deberá justificar, en el expediente regulado por la legislación del Registro Civil, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española”.

3. D. [REDACTED] no ha optado por la poligamia, sino por la monogamia, ya que sólo tiene una esposa, la Señora [REDACTED] extremo acreditado por el certificado de matrimonio expedido por el Registro Civil de Nguidile, Región de Louga, República de Senegal, de fecha 25 de noviembre de 2020 aportado a los autos.

4. Además, aporta un certificado de matrimonio actualizado a fecha 5 de octubre de 2022, en el que consta el enlace matrimonial con su esposa [REDACTED] declarando optar por la monogamia

TERCERO: La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

CUARTO: Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó señalar el día 22 de marzo de 2023 para la deliberación, votación y fallo ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto. No obstante, se pospuso la decisión final a la reunión del día 12 de abril de 2023.

QUINTO: Aparecen observadas las formalidades de tramitación, que son las del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución de resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 11 de noviembre de 2016, notificada el 15 de diciembre de 2020, por la que se denegó la petición de obtención de la nacionalidad española a D. [REDACTED] por falta de integración en la sociedad española al haberse declarado polígamo.

SEGUNDO: No cabe duda que la poligamia es una práctica contraria al orden público nacional, por lo que constituye un supuesto claro de denegación de la nacionalidad española por falta de integración en la sociedad española, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.4 del Código Civil.

TERCERO: El Tribunal Supremo así lo reiteró en la sentencia de 14 de diciembre de 2017, recurso de casación nº 1178/2016, subrayando que: “El concepto jurídico indeterminado de suficiente grado de integración en la sociedad española, como con absoluto acierto se considera en la sentencia recurrida, exige la armonización del régimen de vida del solicitante de la nacionalidad con los principios y valores sociales y culturales que configuran nuestra sociedad, y esa necesaria armonización se rompe en los supuestos de bigamia, no solo contrarios a nuestro ordenamiento jurídico sino incluso perseguidos penalmente”.

CUARTO: Ahora bien, las circunstancias fácticas que concurren en el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en la sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada, nos permiten concluir que realmente no estamos ante un supuesto de poligamia.

En efecto, consta acreditado que el recurrente contrajo matrimonio el [redacted] de enero de 20[redacted] en Niomé (Senegal), según la costumbre wolof islamizada y en ese acto ciertamente declaró optar por la poligamia según se desprende de la certificación expedida por el oficial del Registro Civil de Niomé. No obstante, consta en la inscripción literal de la celebración del matrimonio de fecha 27 de mayo de 2004, también aportada a los autos, que el recurrente optó por la monogamia. En este caso la certificación acompañada de fotocopia legalizada de la inscripción misma fue expedida el oficial del Registro Civil de Nguidile.

Ambos certificados se refieren al matrimonio contraído por las mismas personas que se identifican con sus datos personales, en la misma fecha y en el mismo lugar.

El matrimonio se inscribió de forma consecutiva en dos Registros Civiles municipales distintos con la diferencia indicadas sobre la monogamia y poligamia, perteneciendo ambos Registros Civiles al departamento de Louga.

Además, el recurrente aporta una certificación de fecha 5 de octubre de 2022 expedida por el oficial del Registro Civil de Nguidile.

En la valoración de la prueba debemos tener en cuenta los siguientes elementos:

En primer lugar, la distancia entre la fecha de petición de la nacionalidad y las inscripciones de matrimonio, que se cifra en 10 años. Este período muy superior al que consideró la Sentencia de esta Sala de 16 de septiembre de 2020, Sección Tercera, recurso 1845/2019 en el que solo habían transcurrido 7 meses desde la

opción por la poligamia y la petición de la nacionalidad española, permitiendo deducir dicha proximidad una plena conciencia sobre la voluntad de los contrayentes de someterse al régimen de poligamia.

En el presente caso concurre la doble circunstancia de que coexisten dos certificaciones de matrimonio contradictorias, siendo la segunda rectificativa al menos tácitamente de la primera. El tiempo transcurrido no permite concluir con la claridad que se hizo en la SAN reseñada que la voluntad del recurrente a la hora de pedir la nacionalidad española era la de optar por el régimen de poligamia.

En segundo lugar, no hay indicio alguno en la conducta del recurrente que permita deducir que su relación matrimonial es polígama. A esta cuestión se refiere la STS antes citada, que validó la deducción del tribunal de instancia que consideró existente una relación de poligamia sobre la base de "las certificaciones del Registro Civil acreditativas de que el recurrente ha tenido con dos mujeres diferentes dos hijos en el mes de marzo de 1994 y otros dos en el mes de mayo de 1994, circunstancia esta, la de tenencia de los hijos, en ningún momento cuestionada y, en todo caso, debidamente acreditada por la fuerza probatoria de los documentos públicos (artículos 317 y 318 de la Ley de Enjuiciamiento Civil)".

En definitiva, la conjunción del tiempo transcurrido entre la primera declaración de poligamia desmentida de manera inmediata y la fecha de petición de nacionalidad, sin que exista el más mínimo indicio de que el recurrente practica la poligamia, debe unirse al hecho de que el recurrente ha acreditado conocer las reglas de convivencia e integración en la sociedad española mediante la correspondiente certificación del Instituto Cervantes que la propia Administración reconoce.

En atención a lo expuesto, procede estimar el presente recurso, dado que no existe prueba que permita calificar al recurrente como polígamo, ni tampoco puede establecerse una presunción al respecto.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas a la Administración demandada, parte vencida en este proceso con un límite máximo por todos conceptos de 1000 euros.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos el recurso interpuesto y en consecuencia anulamos el acto impugnado, declarando el derecho de D. [REDACTED] a obtener la

nacionalidad española, debiendo la Administración demanda estar y pasar por tal declaración.

SEGUNDO.- Se imponen las costas a la administración demandada con un límite máximo por todos los conceptos de 1000 euros.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

“La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.”